

Luis Beltrán, a los 21 días del mes de agosto del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS Expte. Puma N° LB-00389-F-2025** " de los que:

RESULTA: Que en fecha se recepciona Nota N° 1672/26 - SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo - 88/2026- SeNAF DVM., mediante el cual se resuelve prorrogar por el plazo de noventa (90) días la Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional respecto de la niña [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], continuando la misma al cuidado de su abuela materna [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2].

Se acredita la notificación de la medida adoptada a la progenitora mediante aplicación WhatsApp.

En el informe presentado, el equipo técnico interviniente detalla la composición del grupo familiar conviviente y no conviviente, repasa intervenciones institucionales realizadas, efectúa una descripción de la situación actual y los objetivos y estrategias a abordar durante la continuidad de la medida.

En cuanto a la situación actual de la niña [FAMILIAR_1], las profesionales intervinientes refieren que se mantiene estable y sin modificaciones significativas. Continúa conviviendo con su abuela materna [FAMILIAR_2], quien es su principal referente de cuidado y centro de vida, logrando estabilizar su dinámica cotidiana tras reorganizar su situación laboral. Exponen que este esquema de cuidados se complementa de forma adecuada con los espacios de estimulación que la niña Priscila recibe en la [LUGAR_1] y con el acompañamiento esporádico de la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1].

Indican también que la niña mantiene un vínculo de apego con su abuela y su tía materna, quienes constituyen sus principales referentes afectivos. Dicen que si bien la relación con la progenitora se desarrolló de manera esporádica y sin conflictos cuando la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] concurría al domicilio familiar, se observó que la niña no presenta un apego significativo hacia su madre. Por su parte, la abuela refiere que debió prohibirle el ingreso a la vivienda a su hija [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], debido a sus conductas disruptivas, tales como agresiones verbales, insultos y amenazas hacia ella y hacia su hermana, situaciones que escalaron hasta llegar a las amenazas con un cuchillo en presencia de las niñas.

Respecto a la progenitora, [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], las profesionales señalan que su situación no ha registrado variaciones ni mejoras sustanciales, ya que persiste su [SALUD_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], sumando una marcada falta de adhesión a los tratamientos propuestos y a la intervención del Organismo.

En este sentido, destacan que la salida de la progenitora del ámbito conviviente permitió garantizar un ambiente saludable y protector para la niña.

Finalmente, concluyen las profesionales intervinientes que resulta pertinente la prórroga de la Medida Excepcional de Protección de Derechos por el plazo de noventa (90) días, permaneciendo la niña bajo el cuidado exclusivo de la [FAMILIAR_2]. Asimismo, solicitan se imprima celeridad al trámite de guarda judicial.

De ello se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien en fecha 19/08/2026 dictamina: "(...) y teniendo en cuenta fundamentalmente el interés superior de [FAMILIAR_1], entiendo debe decretarse la

legalidad de la prórroga dispuesta, debiendo el Organismo Proteccional dar cuenta del resultado de las estrategias y acciones desplegadas en el plazo de vigencia de la medida".

Que pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de la medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados de la niña.

En este orden, continúa siendo claro que el núcleo familiar primario no resulta actualmente beneficioso para su crianza y desarrollo integral, en tanto la progenitora persiste en una situación de consumo problemático sin

adherencia a tratamientos ni intervención institucional, mientras que el progenitor continúa privado de su libertad.

Por el contrario, de las constancias acompañadas surge que la permanencia de la niña junto a su abuela materna ha permitido sostener un entorno de mayor estabilidad y protección, disminuyendo la situación de riesgo inicialmente advertida y garantizando cuidados adecuados para su desarrollo.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, como así también el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, me permiten llegar a la conclusión que la prorroga adoptada mediante DISPOSICIÓN N°88/2026-SeNAF DVM.- respecto de [FAMILIAR_1] en forma excepcional garantizan el mejor interés previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art.10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

RESUELVO:

I.-) Decretar la legalidad de la prórroga de la Medida Excepcional de Protección de Derechos dictada por el Organismo Proteccional mediante DISPOSICIÓN N° 88/2026 - SeNAF DVM.-, por la cual se resolvió que la niña [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] continúe al cuidado de su abuela materna [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2], por el plazo de noventa (90) días

II.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional, como se pide, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días los resultado de los objetivos y estrategias planteados a los fines de recomponer el sistema de derechos que les asiste la misma en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109. Cúmplase por Defensoría de Menores.

III.) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme

las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta